ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JUAN JOSÉ GARCÍA RIVERA Peticionario	KLCE201800059	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Mayagüez Número: ISCR201700972 Sobre: Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de febrero de 2018.

Comparece el señor Juan José García Rivera (Sr. García; peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 19 de octubre de 2017 y notificada el 23 de octubre de 2017.[1] En esta, el TPI declaró "No Ha Lugar" una solicitud de desestimación del peticionario bajo la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Luego de los tramites de rigor ante el TPI, determinación de causa para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal y determinación de causa para juicio bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal por el delito grave tipificado por el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54-1989 (Ley 54), el Ministerio Público presentó ante el TPI un pliego acusatorio contra el Sr. García en el cual se le acusa como sigue:

> El referido acusado JUAN JOSÉ GARCÍA RIVERA, allá en o para el día 6 de junio de 2017 y en Cabo Rojo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera

[1] Anejo IV del recurso de *certiorari*.

> Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente empleó fuerza física y violencia psicológica, en la persona de ROSAMMY FERNÁNDEZ LOPEZ quien es su pareja consensual, para causarle daño físico a su persona. Consistente en que le manifestó que era una pendeja, luego le dio una bofetada en el lado derecho de la cara, acto seguido le dio otra bofetada en el lado izquierdo de la cara, luego la tiro al piso y siguió dándole golpes en el área de la cara y el cuello.

El 15 de septiembre de 2017, el peticionario presentó una *Moción de desestimación a tenor con la Regla 64(p)*. Argumentó en esa moción que el Ministerio Público no descubrió en la vista preliminar cierta prueba exculpatoria que pudo haberse utilizado para impugnar el testimonio de la señora Rosammy Fernandez López (perjudicada y único testigo de cargo), y que la determinación de causa probable en la vista preliminar se fundamentó en evidencia inverosímil.

Luego, el Ministerio Público presentó oportunamente el escrito titulado *Oposición a moción solicitando desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal* en el cual señaló que el testimonio de la perjudicada fue claro, libre de contradicciones, y que esta declaró sobre todos los elementos del delito imputado e identificó al Sr. García. Además, se expuso que la representación legal del peticionario tuvo la oportunidad de interrogar a la testigo de cargo. En cuanto al reclamo sobre evidencia exculpatoria, el Ministerio Público afirma que no existe en el sumario fiscal.

El 19 de octubre de 2017, notificada el 23 de octubre de 2017, el TPI emitió una *Resolución*[2] en la cual dispuso y ordenó lo siguiente:

> Examinada la Moción a Tenor con la Regla 64 P presentada por la defensa y la Moción en Oposición presentada por el Ministerio Público, **el Tribunal, identifica los elementos del delito y su comisión con el acusado**. En cuanto a la **alegación sobre la prueba exculpatoria, el Tribunal difiere de la defensa y entiende que no le asiste la razón**. Así las cosas, este Tribunal declara NO HA LUGAR la petición sobre Desestimación al Amparo de la Regla 64 P. En su consecuencia, por haber tenido contacto con la prueba del caso de autos, nos inhibimos de continuar atendiendo el mismo y lo referimos al Juez José A. Montijo Roman para su atención y acción correspondiente.

---

[2] Anejo IV del recurso de *certiorari*.

El 22 de noviembre de 2017, se presentó una *Moción de reconsideración* en la cual se argumenta que, luego de celebrada la vista preliminar, el Ministerio Público le entregó una declaración jurada de la perjudicada[3] en la cual se le preguntó "si sentía temor por su seguridad en ese o este momento" y que ella contestó "[s]í y por la de mis hermanos".[4] Reclama el peticionario que esa declaración "demuestra la importancia, la necesidad y el derecho del acusado a tener esa prueba con anticipación para ejercer plenamente del deber del abogado de la defensa."[5]

El 1 de diciembre de 2017, el Ministerio Público presentó una *Moción en oposición a reconsideración*[6] en la cual expuso sobre el reclamo de evidencia exculpatoria que la declaración jurada de la perjudicada se le entregó a la defensa luego de concluir la vista preliminar como procede en derecho, que de la misma surge el testimonio de la víctima y que su relato de hechos fue aquilatado en la vista preliminar y le mereció credibilidad al TPI en esa etapa del proceso criminal contra el Sr. García.

El 5 de diciembre de 2017 se presentó una *Réplica a oposición y solicitud de vista oral*[7] en la cual la defensa insiste en que la declaración jurada de la perjudicada es prueba exculpatoria y que debió ser entregada antes de la vista preliminar; además, aunque reconoció que no es mandatorio, solicitó que se celebrara una vista oral argumentativa antes de adjudicar su solitud de reconsideración sobre el dictamen que denegó su moción de desestimación bajo la Regla 64(p).

El 6 de diciembre de 2017, notificada el 8 de diciembre de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la cual "se reitera en su determinación y

---

[3] Anejo II del recurso.
[4] Anejo V del recurso, citando Anejo IV del recurso (segunda página de la declaración jurada de la perjudicada); véase, Anejo II del Escrito en cumplimiento de orden (declaración jurada de la perjudicada, págs. 1-2).
[5] Anejo V del recurso.
[6] Anejo VI del recurso.
[7] Anejo VII del recurso.

declara la petición de desestimación al Amparo de la Regla 64 (P) de las de Procedimiento Criminal, No Ha Lugar."[8]

Inconforme, el peticionario presentó un recuro de *certiorari* en el cual señala la comisión de los siguientes errores:

> 1. ERRÓ EL ILUSTRE FORO DE INSTANCIA AL PERMITIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO VIOLARA EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY AL NO DESCUBRIR PARA DICHA VISTA PRELIMINAR EVIDENCIA EXCULPATORIA QUE TENÍA EN SU PODER Y QUE DE HABERLA PRODUCIDO AL ACUSADO, ÉSTE PODÍA(*SIC*) HABERLA UTILIZADO PARA IMPUGNAR LA CREDIBILIDAD DE LA ÚNICA TESTIGO DE CARGO PRESENTADA.
>
> 2. ERRÓ EL ILUSTRE FORO DE INSTANCIA AL AVALAR LA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE FUNDADA EN EVIDENCIA INVEROSÍMIL, NO SUSCEPTIBLE DE SER CREÍDA, QUE NO ES CONFIABLE, NI GOZA DE GARANTÍA DE VERACIDAD.
>
> 3. ERRÓ EL ILUSTRE FORO DE INSTANCIA AL NO CONSIGNAR EN SUS DOS DICTÁMENES LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO IMPOSIBILITANDO AL ACUSADO Y A ESTE ILUSTRE FORO APELATIVO, EL PODER EVALUAR LA CORRECCIÓN DE ESAS DECISIONES.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* "es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior". *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza "para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo". *Id*. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

---

[8] Anejo VIII del recurso.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida **así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio**." (Énfasis nuestro) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; si no que "es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia". (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, en la pág. 98.

B. Vista preliminar

La Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. R. 3 dispone sobre la celebración de vista preliminar. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado sobre la vista preliminar lo siguiente:

(1) el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado;

(2) aunque se trata de una función propiamente judicial, no es '"un mini juicio";

(3) el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posea;

(4) la vista está encaminada a proteger a la persona imputada a través de un filtro o cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar prueba, y demostrar si está justificado o no a intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario, y

(5) una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653, 665 (1985).

El propósito principal de la vista preliminar "es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal" y esto "se logra mediante la exigencia de que el Estado presente *alguna* prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión." *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 D.P.R. 868, 875 (2010). Asimismo, la Regla 23, *supra*, provee para que se permita a la persona imputada de delito que "presentar prueba a su favor y contrainterrogar a los testigos de cargo." *Id*. Luego, corresponde al foro de instancia adjudicar si existe causa probable para acusar. *Id*.

Se trata de una vista "que permite evaluar, tanto la validez del arresto, como las probabilidades de que la persona sea culpable del delito grave que se le imputa" sin hacer una adjudicación en los méritos, es decir, no es un "mini juicio". *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, págs. 875-876.

La resolución emitida por el TPI que determina la existencia de causa probable luego de celebrar una vista preliminar, "concede la debida autorización al Ministerio Público para presentar la acusación de rigor." *Pueblo v. Rivera Vázquez, supra*, pág. 876. Esta determinación "goza, como todo dictamen judicial, de presunción legal de corrección." *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra,* pág. 664, citando a *Pueblo v Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 454,459 (1975); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 796, 798-799 (1973). Sin embargo, la persona imputada de delito puede intentar rebatir esa presunción de corrección mediante la presentación de una moción de desestimación bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal "con el fin de demostrar que existe *ausencia total*

de prueba en cuanto a la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado - que no hay prueba sobre uno o todos los elementos del delito - o sobre la conexión del acusado con el delito *imputado*." *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 D.P.R. 37, 42 (1989) citando a *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 592, 594-595 (1972); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 454 (1970); *Pueblo v. González Pagán*, 120 D.P.R. 684 (1988). Luego, corresponde al TPI determinar si la prueba presentada en la vista preliminar por el Ministerio Público y la defensa "establece *la probabilidad* de que estén presentes *todos* los elementos, a saber, la probabilidad de que se haya cometido tal delito imputado" y "si hay prueba que *probablemente* conecte al imputado con el delito probablemente cometido." *Pueblo v. Rivera Alicea, supra,* págs. 42-43.

C. Evidencia exculpatoria

El Ministerio Público tiene el deber constitucional de descubrir evidencia exculpatoria. *Pueblo v. Velez Bonilla*, 189 D.P.R. 705, 718 (2013). La norma jurisprudencial es la siguiente:

> Como surge de nuestra jurisprudencia, en instancias en las que hemos evaluado la alegada violación al debido proceso de ley por incumplimiento del Estado en descubrir evidencia claramente exculpatoria, **hemos sido consistentes en exigir que el acusado no solo demuestre que la evidencia le era favorable, sino que era constitucionalmente material para su defensa**. Esto, analizado a base de un **estándar de probabilidad razonable**. Siendo así, es claro que ese requisito de materialidad no podría ser sino el mínimo exigido en instancias como las del caso de autos. *Pueblo v. Velez Bonilla*, supra, pág. 724.

III

El peticionario recurre de una *Resolución* emitida el 19 de octubre de 2017 la cual declaró no ha lugar una moción de desestimación bajo la Regla 64 (P) de las de Procedimiento Criminal. Señala que el TPI erró al permitir que el Ministerio Público violara el debido procedimiento de ley al no descubrir en la vista preliminar una evidencia exculpatoria que tenía en su poder y que de haberla producido al acusado, éste podía(sic) haberla utilizado para impugnar la credibilidad de la única testigo de cargo presentada. También expone que el foro recurrido se equivocó al avalar la

determinación de causa probable fundada en evidencia inverosímil, no susceptible de ser creída, que no es confiable, ni goza de garantía de veracidad. Por último, señala que el TPI erró al no consignar los fundamentos de hecho y de derecho en su dictamen imposibilitando al acusado y al foro apelativo, el poder evaluar la corrección de esas decisiones. En consecuencia, nos solicita que se expida un auto de *certiorari* y que se ordene el TPI que emita una nueva resolución fundamentada.

Hemos examinado minuciosamente los escritos de las partes y sus anejos, incluyendo la declaración jurada de la perjudicada y la resolución recurrida. Luego de un análisis ponderado bajo el derecho aplicable antes esbozado, somos del criterio que el TPI no incurrió en error, ni actuó con pasión, prejuicio o parcialidad que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Así, resolvemos que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*. La denegatoria de la expedición del auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos y la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el TPI dicte sentencia final, y ésta resulte adversa para la parte, quien aún estime importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Adelántese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones